

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **037**

PERIODO LEGISLATIVO 2008.

EXTRACTO **P. E. P. - NOTA Nº** 067/08 adjuntando fallo
dictado por el Superior Tribunal de Justicia
de la Pcia. en el marco de los autos caratula
dos "Participación Ciudadana y López
Osvaldo s/Amparo" Expte N° 1035/07 - STJ - SR.

Entró en la Sesión de: 24 ABR. 2008

Girado a Comisión Nº Com. 7

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
448
18.4.08
HORA: 12:00
FIRMA:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
18 ABR 2008
MESA DE ENTRADA
Nº 037 Hs. 16:30 FIRMA

NOTA N°

LETRA: GOB.

67

/08.



USHUAIA,

17 ABR. 2008

SEÑOR PRESIDENTE:

Teengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de poner en su conocimiento el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el marco de los autos caratulados "PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LÓPEZ, OSVALDO S/AMPARO", EXPTE N° 1035/07 -STJ-SR, a cuyo texto remito en su totalidad, sobre el alcance del artículo 11° de la ley provincial N° 653.

Dado que el citado pronunciamiento pone en cabeza de las actuales Secretaría de Comunicación Institucional y Subsecretaria de Medios Públicos de la Provincia el arbitrio de todas las medidas conducente a la televisión y radiotransmisión de las sesiones legislativas de la Provincia, es que solicita se impartan las instrucciones pertinentes a fin de que desde la Legislatura de la Provincia, a través del área correspondiente, se coordine con las mencionadas reparticiones la difusión de las sesiones legislativas.

Salúdale atte.

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

Al señor Presidente de la
Legislatura de la Provincial.

Dr. Carlos Domingo BASSANETTI

S _____ / _____ D

h conocimiento de los
señores Legisladores, al
efecto remitir a los señores
Políticos.

Presidencia, 18 de abril de 2008

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



ACUERDO:

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 7 días del mes de abril del año dos mil ocho, se reúnen en acuerdo el Sr. Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dr. Carlos Gonzalo Sagastume, y los Sres. Jueces subrogantes, Dres. Javier Darío Muchnik y Walter Tabárez Guerrero, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados "**Participación Ciudadana y López Osvaldo s/ Amparo**" - Expte N° 1035/07 - STJ - SR.

ANTECEDENTES:

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones dictó sentencia a fs. 134/160 admitiendo el recurso de apelación interpuesto a fs. 93/97 y revocando, en consecuencia, la decisión de primera instancia de fs. 88/91.

Respecto a la materia a tratar en esta instancia casatoria, el a quo se refirió a la página web de la Legislatura Provincial, señalando que "*...la página web del Parlamento Fueguino, es un medio de comunicación del Estado local. Ello surge diáfano al cotejar la denominación que ostenta el dominio de la Legislatura autóctona, que como se observa es de la tipología. GOV.AR*". – v. fs. 153, 2º párrafo–.

En ese orden, determinó que la Ley Provincial N° 653 no establece la obligatoriedad de la televisación de las sesiones de la Legislatura a que hace alusión la amparista, ya que "*...no acude en ningún pasaje del art.*

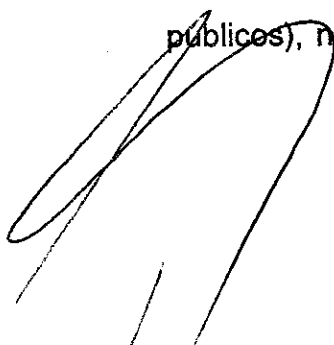
11 a la palabra *televisación...*” – v. fs. 154, 3º párr., in fine -. A su vez, tal precepto no restringe la transmisión o difusión de las sesiones al medio televisivo, pudiendo llevarse a cabo en forma radial o por internet.

II. A fs. 167/184 interpuso la amparista recurso extraordinario de casación.

Luego de explayarse sobre los requisitos atinentes a la procedencia de la vía recursiva encauzada, alega violación de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley Provincial Nº 653. Asimismo, enumera como afectadas diversas normas integrantes del universo constitucional fueguino.

Plantea los siguientes agravios:

- Utilizando la vía interpretativa, se ha avalado la inaplicación de la ley 653, por cuanto *“Ni las partes ni el Tribunal invocaron inconstitucionalidad de la norma, ni parece que en abstracto pudiera ensayarse que la ley 653 en la materia que nos convoca violente cuestión constitucional alguna, más bien todo lo contrario, desarrolla y fortalece el carácter de “bien social” de la información, la republicana publicidad de los actos de gobierno y el democrático acceso de la ciudadanía a la información pública en perfectas armonía y compatibilidad con los arts. 8 y 46 de la Carta”*. - v. fs. 169/vta -.
- Tratándose de una acción dirigida a la defensa de derechos de clara incidencia colectiva (acceso a la información pública, la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de participación y control ciudadanos de la gestión de los asuntos públicos), no resulta suficiente para la tutela de tales derechos



2



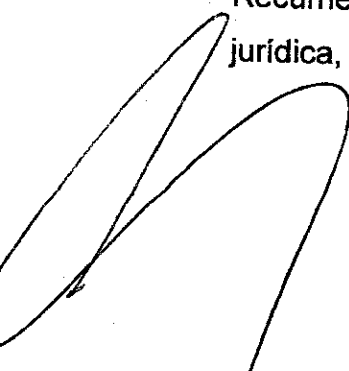


la existencia de internet, por cuanto - si bien es un medio masivo de comunicación - su índice de penetración en determinados sectores de la sociedad aún es muy baja.

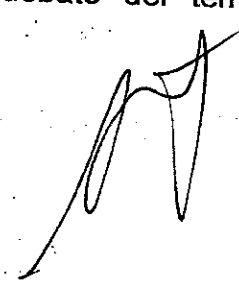
- El artículo 11 de la Ley 653 se refiere a "los medios masivos de comunicación del Estado" en clara alusión a Canal 13 de Río Grande, Canal 11 de Ushuaia y FM Fundación Austral de la misma ciudad. Siendo que internet es un medio masivo de información que no es "del Estado", no puede considerarse abarcada por tal normativa. Inclusive, el sitio web ya existía antes de sancionarse la ley.
- En relación al punto anterior, expresa la amparista que *"Cuando el Legislador ha querido que determinada información se publicara especialmente en Internet con preferencia a los otros medios que venimos defendiendo así expresamente lo ha legislado."* – v. fs. 172 vta, últ. párrafo-. A su vez, el texto del art. 11 refiere a la transmisión en vivo, que sólo puede ser llevada a cabo por radio o televisión, pero no por internet. Agrega que si bien pueden verse y escucharse televisión y radio por internet con programas como "real audio o real video", ello sólo es posible respecto a lo que se transmite por medios televisivos o radiales. Subraya que no existe "programación" en el sitio web de la Legislatura, *"...en el cual sólo existen links que reenvían al cibernauta a determinada información institucional, bases de datos, documentos, etc."* – v. fs. 174vta, penúltimo párrafo -.
- Se ha incurrido en incongruencia, por cuando la demandada en la instancia administrativa asumió que tenía el deber de transmitir las sesiones por las radios y los canales de televisión estatales y en sede judicial reconoció los alcances de la

cláusula legal, pretendiendo luego desligarse de tal obligación trasladándola a la Legislatura.

- También se alega absurda valoración de la prueba, ante la conclusión del a quo en cuanto a que la información disponible en Internet colma todas las expectativas cifradas en la demanda. Argumenta que en el texto de las leyes contenido en internet y en el diario de sesiones publicados en el sitio web no se informa el sentido en que cada legislador emite su voto relativo a cada asunto tratado en el recinto, lo cual podría conocer la ciudadanía si las sesiones se transmitieran por radio y televisión, como manda la ley. A igual conclusión arriba respecto a la reproducción taquigráfica: *"A diferencia de una filmación, sólo registran lo que se pronuncia a viva voz. Lo que se hace pero no se dice no lo registran las taquígrafas por ende no consta en el Diario de Sesiones. Y, adelantamos, la información del ejemplo (sentido de las votaciones) no está entre "lo que se dice" a viva voz en una Sesión Legislativa".* – v. fs. 177, últ. párr., in fine.
- En relación al punto anterior, señala que en algunas ocasiones lo asentado en las planillas de escrutinio de votaciones no refleja fielmente lo ha ocurrido en la sesión.
- La sentencia atacada sostiene que la información necesaria está contenida en internet, *"Sin embargo, lo único que hay es el archivo de los Diarios de Sesiones de la Cámara y el registro de asistencia de cada Legislador, no cómo vota cada uno de ellos."* – v. fs. 180, últ. párr. -.
- Recurriendo a una perspectiva de internet ajena a la materia jurídica, el fallo recurrido ha evadido el debate del tema



4





planteado, circunstancia que lo descalifica "...por no armonizar con el correspondiente derecho de acceso a la tutela judicial efectiva". – v. fs. 182vta, 2º párrafo -. Refiere falta de motivación del fallo, pero pide se obvie su anulación y se subsane la cuestión con su revocación.

III. La Secretaría de Medios e Información Pública de la Provincia, a fs. 191/195 contestó el traslado del recurso.

En relación a la pieza casatoria, expresa que "El apabullante y extenso escrito no se condice con el requisito de admisibilidad que indica nuestro ritual, ya que la exposición no es clara ni es concisa, y se traduce en un mero disenso con la opinión del Juzgador". –v. fs. 191, último párrafo -.

Afirma que la amparista no ha expuesto fundamento alguno por el cual se compruebe que la página oficial de la Legislatura en internet no es un medio masivo de comunicación del Estado, como dispone el artículo 11 de la ley 653.

Reflota su planteo referido al carácter ajeno al Poder Ejecutivo que reviste el tema de marras, extremo que considera consentido por la amparista por no refutar conceptos de la sentencia recurrida atinentes a la responsabilidad que reside en el Poder Legislativo de operar lo conducente a la publicidad de sus sesiones.

Señala que el artículo 102 de la Constitución Provincial – reglamentado por el artículo 11 de la ley 653 – se ha respetado, razón por la cual no se ha configurado infracción o errónea aplicación del derecho.

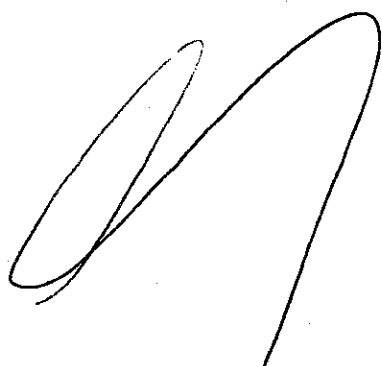
Descarta lo dicho por la amparista en cuanto a la votación nominal, ya que el reglamento – que no ha sido impugnado - no lo exige y sólo se lleva a cabo cuando la Cámara así lo indica.

Cataloga como error sostener que el sentido de la ley 653 ha sido el de evidenciar la forma en que vota cada legislador, *"...cuando en realidad, la Legislatura se propuso reglamentar el artículo 102 de la Constitución Provincial, que no tiene por objeto verificar la forma en que vota cada Legislador, sino que el público tenga acceso a las sesiones".* – v. fs. 194, penúltimo párrafo -.

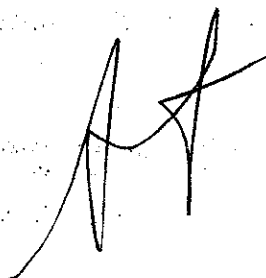
Finalmente, aclara que habiendo dicho la Cámara de Apelaciones que la vía contencioso administrativa fue abandonada por la amparista, *"...no se ve en la posibilidad de confrontar los argumentos que en esta instancia pretende hacer valer López, cuando ella, en su caso, debió ser tratada en la vía contenciosa administrativa que tenía habilitada con el dictado del Decreto 4318/05".* – v. fs. 194vta/195 -.

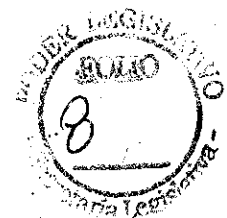
IV. El recurso fue concedido mediante resolución de fs. 198/199.

V. El Señor Fiscal ante este Tribunal dictaminó a fs. 266/287 proponiendo hacer lugar al recurso.



mi 3^o 6





Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación, tras la deliberación se ha decidido considerar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?*

Segunda: *En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Dr. Sagastume dijo:

I. Se ha definido a la casación como un *"medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley substantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. He aquí expuestos, en la síntesis de la definición, los elementos esenciales de la institución, contemplada desde el exclusivo e inevitable punto de vista procesal: el recurso se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, sustantivo o adjetivo, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas..."* (Fernando De la Rúa, "La casación penal", Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 23).

En definitiva, el objetivo consiste en lograr la integridad y validez del acto jurisdiccional con sujeción a las normas de derecho, de fondo o de forma.

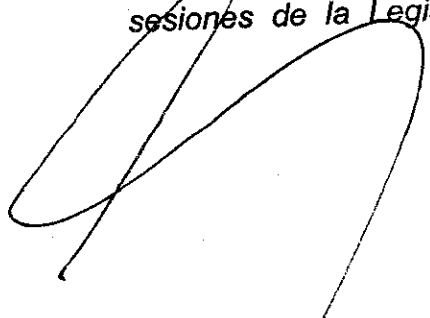
Por lo tanto, resulta evidente que no se está ante una tercera instancia cuyo fin sea revisar los hechos establecidos por las instancias de grado.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha dejado sentado que *"En cambio, sí es de resorte de la casación controlar que la motivación de la sentencia del juez o tribunal de mérito corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa; la validez de las pruebas de que se sirve el sentenciante; la omisión en la consideración de alguna prueba decisiva que hubiera sido legalmente incorporada a la causa y cuya apreciación conduzca a variar el sentido de la decisión final; que sus conclusiones respondan a las reglas del recto entendimiento humano; y que esa motivación resulte bien emitida, con ajuste a las formas prescriptas"*. (Finocchio, Jorge Alberto s/ Pto hurto (Dte. Agustín Vidal Marinkovic) – expte N° 610/03 STJ-SR – Libro IX, P° 410/417).

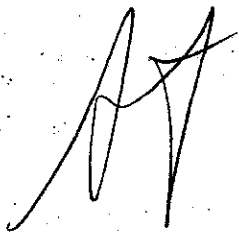
II. Resulta innegable el prevaleciente rol que reviste el derecho de la ciudadanía de informarse sobre la actuación de sus representantes en el parlamento provincial.

En tal orden, cobra importancia recordar que toda normativa tuitiva de derechos se transforma en mera expresión declamativa si no se asegura su real vigencia, en aras al necesario protagonismo de los principios y valores enraizados en la condición humana.

La Ley N° 653, en el párrafo final de su artículo 11, expresa: *"Las sesiones de la Legislatura de la Provincia serán transmitidas por los*



8





medios masivos de comunicación del Estado. Éstos podrán, según la importancia del tema a tratar, transmitir en vivo las sesiones o ubicarlas en la programación en horarios distintos al desarrollo del debate".

Y su primer párrafo indica que: *"Las sesiones de la Legislatura de la Provincia, de conformidad a lo establecido por el artículo 102 de la Constitución Provincial, serán públicas, con excepción de los casos previstos en la misma."*

Silvia Cohn, comentando esa prescripción constitucional, recuerda palabras de Bidart Campos al referir: *"La ausencia de norma expresa y general no ha de desconcertarnos. Desde hace tiempo nuestra doctrina admite –y exige– la publicidad de los actos de gobierno como requisito de la forma republicana. Pero en qué consiste tal publicidad cuando se refiere a las sesiones de las Cámaras?: a) En primer lugar quedan eliminadas –como principio– las sesiones "secretas" (salvo con muy suficiente fundamento, como es el caso de cuestiones o secretos de estado, y seguramente el de las sesiones del senado en las que se tratan "acuerdos"); b) en segundo lugar, en que el público pueda asistir a las sesiones; c) en tercer lugar, en que el texto de lo tratado se publique en el diario de sesiones de las cámaras y eventualmente se difunda –o pueda difundir– por otros medios de comunicación social" (conf. Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", tomo II, pág. 85)." ("Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego", Concordada, Anotada, Comentada, Silvia Cohn, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994).*

Los constituyentes contemplaron que las sesiones sean públicas, y en caso de ser necesario que no lo sean, establecieron que la decisión

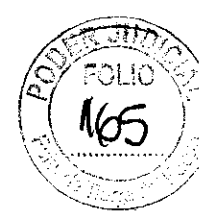
sea adoptada por los dos tercios de los votos emitidos. El legislador, por su parte, fue más allá y dispuso su difusión a través de los medios de comunicación social facilitando, en concreto, el más amplio conocimiento por parte del público de los debates acaecidos en la Cámara Legislativa.

Ello obedece a una correcta interpretación de la norma, materia en la reside el debate llevado a esta instancia extraordinaria.

Es preciso recordar que: *"...la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma"* (C.S., 'Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 - Recurso de hecho', L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos 311:1042).

Y de su literalidad no puede concluirse otra solución que la transmisión por los "medios masivos de comunicación del Estado" no significa otra cosa que su difusión a través de la radio y la televisión. Véase que la norma prevé, de acuerdo a la importancia del tema que se trate en la sesión, que la transmisión sea en vivo o en otro horario de su programación. Ello refiere sin duda a los mentados medios, que pueden difundir lo sucedido ya sea en vivo o en diferido.

Es que, si bien la: *"la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto"* (Fallos: 289,125; 292,211; 294,223; 296, 372; 300, 1080; 301, 460 entre otros), lo



cierto es que en ninguna otra dirección puede darse a la clara letra de la ley pues, el sentido que cabe atribuir al art. 102 de la Constitución de la Provincia se encuentra en perfecta armonía con el mandato legal.

No dudo en afirmar que la tarea en pos de compatibilizar las distintas disposiciones normativas puede llevar a un razonable apartamiento de su sentido literal para alcanzar, precisamente, la armonía que debe surgir del conjunto. Pero en el caso ello no sucede, pues la norma no se encuentra en tensión con ninguna otra.

No puede soslayarse que es misión del intérprete de la ley indagar su verdadero alcance y sentido mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, atendiendo siempre a los fines que informan al texto legislativo y prefiriendo la interpretación que los favorezca y no aquélla que los dificulte (C.S.J.N., "Hidroeléctrica Alicurá S.A. c/ Estado Nacional y otros s/ ordinario", 3 de julio de 2007).

Me parece clara la intención del autor de la ley en pos de que las sesiones del Poder Legislativo sean televisadas o difundidas por la radio – en vivo o no- para permitir a la ciudadanía evaluar la discusión parlamentaria.

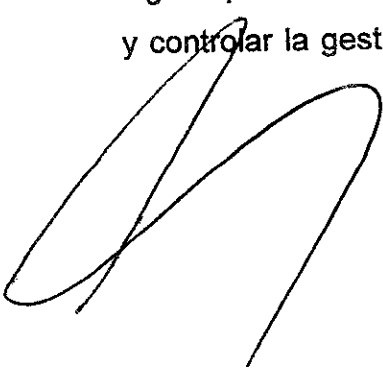
III. Si bien el primer párrafo del artículo 11 de la ley 653 alude a su conformidad con el artículo 102 de la Constitución Provincial, los siguientes pasajes del precepto establecen las medidas concretas que el legislador fueguino ha establecido para dar cumplimiento al mandato constitucional. Ergo, lo dicho por la Secretaría de Medios sobre este punto

no hace más que apuntalar la instrumentación que de tal derecho se ha llevado a cabo mediante el dictado de la cuestionada ley.

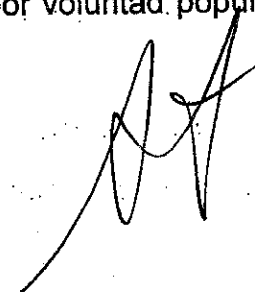
Inocuo resulta el argumento por el cual se sostiene que la Secretaría de Medios no se encuentra obligada al cumplimiento de la mentada norma. El hecho de no arbitrar los medios para la televisación en orden a lo dispuesto por la ley 653, configura un incumplimiento que recae sobre dicho órgano en razón de la función que le es propia. Es claro que la transmisión de las sesiones a través de los sistemas de comunicación oficiales solo puede estar a cargo de quien cuenta con los medios técnicos para llevar a cabo este menester; sin perjuicio, claro está, de la colaboración a que se encuentra obligada la Legislatura para hacer posible dicha divulgación.

Impera el principio republicano en virtud del cual asiste al pueblo el derecho de informarse sobre la gestión de aquellos a quienes ha elegido para representarlo. Por lo tanto, no existe posibilidad de alegaciones relativas a horarios o costos de publicidad para enervar tal carga. Nótese que el precepto permite *"...transmitir en vivo las sesiones o ubicarlas en la programación en horarios distintos al desarrollo del debate."*

En consecuencia, reitero que resulta inviable alegar una mera complicación administrativa como factor determinante para limitar la implementación de un derecho que asiste a la ciudadanía. Podría, en última instancia, disentirse con la solución dada por el legislador al establecer la transmisión por los medios estatales, mas ello de manera alguna podría conducir a soslayar el derecho de la población a informarse y controlar la gestión de quienes han sido elegidos por voluntad popular;



12





clara manifestación de la forma representativa y republicana de gobierno que el legislador ha tenido en mira al sancionar la norma.

IV. Habiendo arribado al presente estadio de análisis, corresponde recalar en el fallo dictado por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, respecto al cual debo destacar -en primer término- que carece de asidero el planteo nulificante volcado en el escrito casatorio.

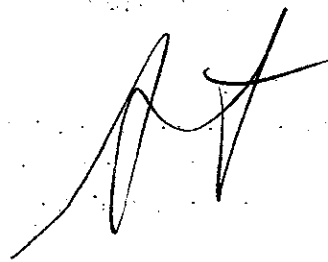
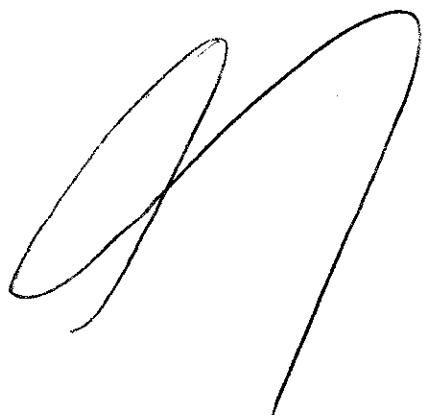
El pedido de la amparista consistente en que se obvie la nulidad y se la reemplace por la revocación del decisorio -v. fs. 183 vta.- no resulta compatible con el régimen de nulidades procesales; ya que de acreditarse vicios nulificantes -los cuales, reitero, no surgen de la sentencia recurrida- correspondería declarar la nulidad inclusive de oficio. Deben distinguirse claramente los factores coadyuvantes a la admisión de la vía casatoria, de la materia propia de las nulidades procesales. No es dable utilizar el concepto de nulidad para intentar el incentivo de la instancia extraordinaria. Además, lo propuesto por la casacionista implicaría vulnerar el artículo 295.2 del ritual.

A más de lo expuesto, y en directa relación con la improcedencia de la nulidad endilgada, merece especial consideración el énfasis puesto de manifiesto por el a quo en pos del objetivo de asegurar la plena vigencia del derecho de la población a ser informada sobre las deliberaciones de la Legislatura Provincial. Ello así, por cuanto se hace hincapié en la importancia de Internet como fuente irradiadora de información a nivel global, lo cual llevaría a efectivizar plenamente el derecho invocado por la amparista.

En efecto, no escapa al sentido común la amplísima divulgación que ha adquirido la web como medio de información y comunicación global. Si bien no todos los hogares disponen de una computadora, no es menos cierto que los ciudadanos cuentan con la posibilidad de acceder a la red en los espacios públicos y comercios habilitados a tal fin, por una suma accesible a todos los estratos sociales.

Mas, no puede olvidarse que ley N° 653 en su artículo 5 establece que el acceso y examen público de la información debe ser gratuito, lo cual obsta a la posibilidad de ubicar a internet como única fuente de información. El legislador ha priorizado la transmisión por los medios masivos de comunicación del Estado Provincial bajo el concepto de gratuidad, y en ese rumbo debe reflejarse la prevalencia del derecho.

Con ello queda claro que comparto la opinión del Sr. Fiscal ante este Tribunal cuando expresó: "La posición económica o cualquier otra condición social", no puede ser obstáculo para buscar y recibir información; de ahí que la limitación solo a internet afecta esa posibilidad de acceso, infringiendo el derecho a la igualdad en tanto que igualdad de oportunidades. Piénsese, al punto, que no todas las personas tienen una computadora; pero sí es manifiesto, que todas ellas son iguales ante la ley y que esa igualdad, en el presente asunto, se manifiesta como igualdad de oportunidades, la que se conculca al imponerle uno, y tan solo uno, de todos los medios de comunicación estatales para conocer cuál es el comportamiento de sus representantes legislativos." -v. fs. 283 vta., último párrafo-.





Ahora bien, siendo que debe estarse a una postura amplia en cuanto al acogimiento y vigencia de los derechos civiles y políticos como factor inescindiblemente unido al Estado de derecho, y a la luz de los conceptos esgrimidos en el fallo dictado por la instancia precedente, considero que -sin perjuicio de la obligatoriedad de transmitir las sesiones de la Legislatura por los medios radiales y televisivos de la Provincia-, podría arbitrar el Poder Legislativo Provincial los medios necesarios para incorporar a su página web videos donde queden registradas las deliberaciones. De tal manera, los ciudadanos que no hayan podido acceder a la difusión televisiva o radiofónica, podrían informarse en cualquier tiempo y lugar sobre lo acontecido en las sesiones.

En mérito a los fundamentos hasta aquí vertidos, **a la primera cuestión, me pronuncio por la afirmativa.**

Es mi voto.

A la primera cuestión el Dr. Muchnik dijo:

Comparto plenamente la solución propiciada por el colega preopinante, adhiriendo a la postura allí sentada. Por lo expuesto, **voto por la afirmativa.**

A la primera cuestión el Dr. Tabárez Guerrero dijo:

Coincido en su totalidad con los fundamentos vertidos y solución propuesta. En razón de ello adhiero, **votando en sentido afirmativo.**



A la segunda cuestión el Dr. Sagastume dijo:

Conforme lo dicho al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso extraordinario de casación articulado por la amparista. En tal virtud corresponde sustituir la sentencia impugnada por otra conforme a la cual se rechaza el recurso de apelación de la accionada. Con costas, en todas las instancias, a esa parte.

Así voto.

A la segunda cuestión el Dr. Muchnik dijo:

Por concordar con la propuesta formulada en el voto precedente, adhiero a lo allí sostenido.

A la segunda cuestión el Dr. Tabárez Guerrero dijo:

Hago propia la solución que propicia el colega preopinante, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 7 de abril de 2008.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que

antecede

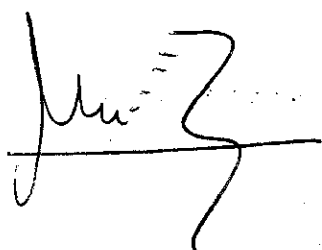
16

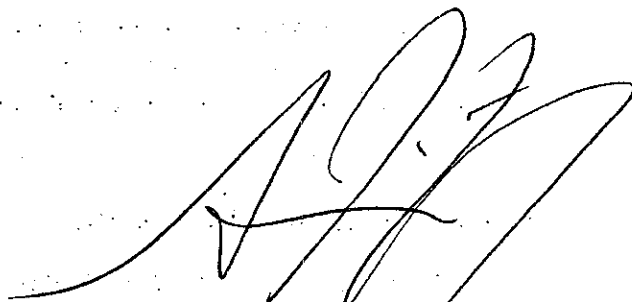


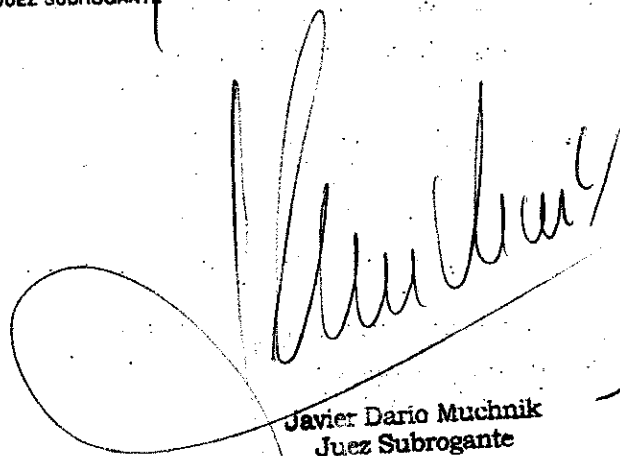
**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

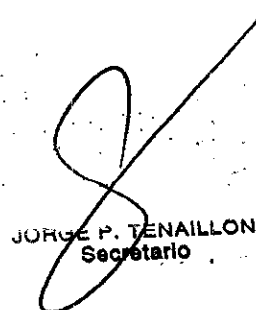
1º.- **HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 134/160 y, en consecuencia, **CASAR** la sentencia de segunda instancia, sustituyéndola por otra conforme a la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 93/97 por la Secretaría de Medios e Información Pública de la Provincia.

2º.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.


Dr. WALTER D. TABÁREZ GUERRERO
JUEZ SUBROGANTE


CARLOS GONZALO SAGASTUME
Presidente
Superior Tribunal de Justicia


Javier Darío Muchnik
Juez Subrogante


JORGE P. TENAILLON
Secretario



Registrado en el P. 160/168. XIV
del Libro de Resoluciones y Secretos.
Secretaría de Hacienda 07104/2008

JORGE P. TENAILLON
Secretario